

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1880/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, por el que se prorroga la validez del Reglamento (CE) nº 443/97 del Consejo relativo a las acciones en el ámbito de la ayuda a las poblaciones desarraigadas en los países en desarrollo de América Latina y Asia** 1
- Reglamento (CE) nº 1881/2000 de la Comisión de 6 de septiembre de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 3
- Reglamento (CE) nº 1882/2000 de la Comisión, de 6 de septiembre de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 5
- Reglamento (CE) nº 1883/2000 de la Comisión, de 6 de septiembre de 2000, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1531/2000 7
- Reglamento (CE) nº 1884/2000 de la Comisión, de 6 de septiembre de 2000, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 8
- Reglamento (CE) nº 1885/2000 de la Comisión, de 6 de septiembre de 2000, por el que se derogan los Reglamentos (CE) nºs 1758/98 y 539/2000 relativos a las licitaciones permanentes para la exportación de cereales en poder de determinados organismos de intervención 10
- ★ **Reglamento (CE) nº 1886/2000 de la Comisión, de 6 de septiembre de 2000, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 104/2000 del Consejo en lo relativo a los no miembros de determinadas normas adoptadas por organizaciones de productores del sector de la pesca** 11
- ★ **Reglamento (CE) nº 1887/2000 de la Comisión, de 6 de septiembre de 2000, relativo a la autorización provisional de un nuevo aditivo en la alimentación animal ⁽¹⁾** 13
- ★ **Reglamento (CE) nº 1888/2000 de la Comisión, de 6 de septiembre de 2000, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química** 15

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

Reglamento (CE) nº 1889/2000 de la Comisión, de 6 de septiembre de 2000, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales	16
Reglamento (CE) nº 1890/2000 de la Comisión, de 6 de septiembre de 2000, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	19
Reglamento (CE) nº 1891/2000 de la Comisión, de 6 de septiembre de 2000, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	21
Reglamento (CE) nº 1892/2000 de la Comisión, de 6 de septiembre de 2000, por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación en el sector de los cereales	23

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2000/536/CE:

* Decisión de la Comisión, de 2 de junio de 1999, relativa a la ayuda estatal concedida por Italia a la empresa Seleco SpA ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 1524]	24
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1880/2000 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 17 de julio de 2000**

por el que se prorroga la validez del Reglamento (CE) nº 443/97 del Consejo relativo a las acciones en el ámbito de la ayuda a las poblaciones desarraigadas en los países en desarrollo de América Latina y Asia

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 179,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 443/97 del Consejo, de 3 de marzo de 1997, relativo a las acciones en el ámbito de la ayuda a las poblaciones desarraigadas en los países en desarrollo de América Latina y Asia ⁽³⁾, expiró el 31 de diciembre de 1999.
- (2) Parece conveniente prorrogar la validez del Reglamento hasta el 31 de diciembre de 2000 y adaptar, al mismo tiempo, la dotación financiera, así como el período correspondiente, tal como se ha establecido en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 443/97.
- (3) La prórroga del Reglamento (CE) nº 443/97 depende de que la Comisión presente al Parlamento Europeo y al Consejo los informes anuales que exige el mencionado Reglamento.
- (4) Las medidas necesarias para la ejecución del Reglamento (CE) nº 443/97 deben ser aprobadas con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁴⁾.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 443/97 se modificará como sigue:

- 1) El apartado 1 del artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

⁽¹⁾ DO C 21 E de 25.1.2000, p. 65.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 4 de mayo de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 29 de junio de 2000.

⁽³⁾ DO L 68 de 8.3.1997, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

«1. La financiación comunitaria de las acciones contempladas en el artículo 1 abarcará un período de cinco años (1996-2000).

La dotación financiera para la ejecución del presente programa durante el período 1996-2000 será de 280 millones de euros.

La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.»

- 2) El apartado 2 del artículo 10 se sustituirá por los apartados siguientes:

«2. Siempre que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ^(*), observando lo establecido en el artículo 8 de la misma.

El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE será de un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

^(*) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.»

- 3) Se insertará el artículo siguiente 13 bis:

«Artículo 13 bis

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, al menos cuatro meses antes de que expire el presente Reglamento, un informe de evaluación global de la gestión del programa, que identificará los puntos fuertes y débiles y formulará recomendaciones para mejorar el efecto del programa.»

- 4) El segundo párrafo del artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:

«Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2000.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2000.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

J. GLAVANY

REGLAMENTO (CE) Nº 1881/2000 DE LA COMISIÓN
de 6 de septiembre de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de septiembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de septiembre de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	77,6
	999	77,6
0707 00 05	052	85,5
	628	142,3
	999	113,9
0709 90 70	052	65,7
	388	53,7
	999	59,7
0805 30 10	388	57,9
	524	60,1
	528	63,9
	999	60,6
0806 10 10	052	71,6
	064	41,6
	400	176,7
	999	96,6
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	78,9
	400	69,6
	508	69,9
	512	77,4
	528	59,2
	720	66,1
	728	63,8
	800	192,9
	804	70,8
	999	83,2
0808 20 50	052	87,4
	388	64,7
	999	76,1
0809 30 10, 0809 30 90	052	106,0
	999	106,0
0809 40 05	052	96,9
	064	63,4
	066	69,5
	068	47,5
	094	46,7
	400	138,9
	999	77,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1882/2000 DE LA COMISIÓN
de 6 de septiembre de 2000
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1840/2000 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1858/2000 ⁽⁴⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1840/2000 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restitu-

ciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, sin perfeccionar o no desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1840/2000, modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de septiembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 220 de 31.8.2000, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 221 de 1.9.2000, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de septiembre de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	33,75 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	30,81 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	33,75 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	30,81 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3669
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	36,69
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	36,81
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	36,81
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3669

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 2038/1999 del Consejo.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46).

REGLAMENTO (CE) Nº 1883/2000 DE LA COMISIÓN**de 6 de septiembre de 2000****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1531/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1531/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1531/2000, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolu-

ción previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la sexta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la sexta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1531/2000, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 39,850 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de septiembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.⁽³⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 69.

REGLAMENTO (CE) Nº 1884/2000 DE LA COMISIÓN**de 6 de septiembre de 2000****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁴⁾. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de septiembre de 2000.

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	9,06	—	0
1703 90 00 ⁽¹⁾	9,61	—	0

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 1885/2000 DE LA COMISIÓN
de 6 de septiembre de 2000

por el que se derogan los Reglamentos (CE) nºs 1758/98 y 539/2000 relativos a las licitaciones permanentes para la exportación de cereales en poder de determinados organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1630/2000 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.

- (2) Por causas económicas, resulta oportuno derogar las licitaciones previstas en los Reglamentos (CE) nºs 1758/98 ⁽⁵⁾ y 539/2000 ⁽⁶⁾ de la Comisión.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan derogados los Reglamentos (CE) nºs 1758/98 y 539/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 221 de 8.8.1998, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 65 de 14.3.2000, p. 14.

REGLAMENTO (CE) Nº 1886/2000 DE LA COMISIÓN**de 6 de septiembre de 2000****por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 104/2000 del Consejo en lo relativo a los no miembros de determinadas normas adoptadas por organizaciones de productores del sector de la pesca**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 10 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 104/2000 por el que se derogaron los Reglamentos (CEE) nº 3759/92 ⁽²⁾ y (CEE) nº 1772/82 ⁽³⁾ del Consejo con efecto 1 de enero de 2001, contiene disposiciones relativas a la extensión de las normas introducidas por organizaciones de productores a no miembros. Resulta ahora apropiado completar el marco establecido por el Reglamento (CE) nº 104/2000, mediante la adopción de normas de aplicación y mediante la derogación del Reglamento en vigor en esta materia, es decir, el Reglamento (CEE) nº 3190/82 ⁽⁴⁾ de la Comisión, en su redacción modificada por el Reglamento (CE) nº 1336/95 ⁽⁵⁾.
- (2) Es necesario establecer criterios para evaluar el grado de representatividad de las organizaciones de productores cuyas normas se proponga hacer extensivas a los no miembros. Estos criterios deben incluir tanto la proporción de las cantidades totales comercializadas de las especies de que se trate correspondiente a los miembros de la organización, como la proporción de los pescadores de la zona en cuestión que sean miembros de la organización.
- (3) Con el fin de armonizar la aplicación de estas medidas, conviene determinar las normas de producción y comercialización que pueden hacerse extensivas a los no miembros. Con ese mismo fin, conviene precisar la fase a la que se aplican las normas ampliadas.
- (4) Es convenientes fijar un período mínimo de aplicación de esas normas con el fin de que las condiciones en que se comercialicen los productos de la pesca mantengan una cierta estabilidad.
- (5) Los Estados miembros que decidan hacer obligatorias las normas adoptadas por una organización de productores deberán notificarlas a la Comisión para que ésta las examine. De ahí que sea necesario determinar la información que debe comunicarse a aquélla.
- (6) Los Estados miembros y la Comisión tienen que hacer pública la ampliación de las normas que puedan afectar al sector.

(7) Es conveniente que las modificaciones de las normas que se hagan extensivas a los no miembros estén sujetas a los mismos requisitos sobre notificación a la Comisión y publicación que la ampliación original.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las actividades de producción y comercialización que realice una organización de productores se considerará que son suficientemente representativas cuando en la zona a la que se propone hacer extensivas las normas:

- a) la comercialización efectuada por esa organización de productores o por sus miembros de las especies a las que se apliquen las normas represente más del 65 % del total de las cantidades comercializadas, y
- b) el número de pescadores embarcados en buques explotados por miembros de la organización de productores sea superior al 50 % del número total de pescadores afincados en la zona a los que se apliquen las normas.

2. A efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1, se tendrán en cuenta las cantidades comercializadas durante la campaña de comercialización precedente.

3. Para el cálculo del porcentaje mencionado en la letra b) del apartado 1, los pescadores embarcados en buques cuya eslora total sea igual o inferior a 10 metros se tendrán en cuenta proporcionalmente a la relación existente entre las cantidades comercializadas por esos pescadores y las cantidades totales comercializadas en la zona de que se trate.

Artículo 2

Las normas de producción y comercialización mencionadas en la letra a) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 104/2000 incluirán los aspectos siguientes:

- a) la calidad, el tamaño o el peso y la presentación de los productos ofrecidos a la venta;
- b) las muestras, los receptáculos usados para la venta, los embalajes y el etiquetado y la utilización del hielo;
- c) las condiciones de la primera comercialización, que pueden incluir normas sobre la forma de dar una salida racional a la producción para estabilizar el mercado.

Artículo 3

El período mínimo de aplicación de las normas que vayan a hacerse extensivas a los no miembros será de 90 días.

⁽¹⁾ DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

⁽²⁾ DO L 388 de 31.12.1992, p. 1.

⁽³⁾ DO L 197 de 6.7.1982, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 338 de 30.11.1982, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 129 de 14.6.1995, p. 4.

Artículo 4

Cuando un Estado miembro, decida extender a no miembros determinadas normas adoptadas por una organización de productores, la notificación a la Comisión contemplada en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 104/2000, contendrá como mínimo los datos siguientes:

- a) nombre y dirección de la organización de productores;
- b) toda la información necesaria que demuestre que la organización es representativa, especialmente en relación con los criterios enumerados en el artículo 1;
- c) normas de que se trate;
- d) justificación de esas normas, basada en datos adecuados;
- e) zona geográfica en la que desea que tales normas sean obligatorias;
- f) duración de las normas;
- g) fecha de entrada en vigor.

Artículo 5

Los Estados miembros publicarán las normas que hayan decidido hacer obligatorias al menos ocho días antes de su entrada en vigor.

Artículo 6

Toda modificación de las normas que se hayan hecho extensivas a los no miembros estarán sujetas a lo dispuesto en los artículos 4 y 5.

Artículo 7

La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* las decisiones que adopte declarando nula la extensión de las normas en virtud de lo dispuesto en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 3 y el apartado 5 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 104/2000.

Artículo 8

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 3190/82.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1887/2000 DE LA COMISIÓN
de 6 de septiembre de 2000
relativo a la autorización provisional de un nuevo aditivo en la alimentación animal
(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1353/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 70/524/CEE prevé la autorización de nuevos aditivos en función de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos.
- (2) Se concede una autorización provisional a un nuevo aditivo si, habida cuenta de las condiciones de empleo, no afecta desfavorablemente a la salud humana o animal ni al medio ambiente, si no perjudica al consumidor por alterar las características de los productos animales, si es posible controlar su presencia en los piensos y si se puede suponer, a la vista de los resultados disponibles, que se cumple la condición de eficacia, enunciada en la letra a) del artículo 3 bis de la Directiva 70/524/CEE.
- (3) Según los datos presentados en el expediente y examinados por los Estados miembros, se considera que se cumplen los requisitos necesarios para la autorización provisional de la «clinoptilolita de origen sedimentario», perteneciente al grupo de los «agentes aglutinantes, antiaglomerantes y coagulantes».
- (4) Por otra parte, es conveniente incluir la «clinoptilolita de origen sedimentario» en el programa de vigilancia de la posible presencia de dioxinas previsto para los otros aditivos ya autorizados pertenecientes al mismo grupo. En efecto, este programa relativo a los agentes aglutinantes, antiaglomerantes y coagulantes está previsto en el Reglamento (CE) nº 2439/1999 de la Comisión ⁽³⁾,

modificado por el Reglamento (CE) nº 739/2000 ⁽⁴⁾. Después del 15 de octubre de 2000, fecha en la que debería disponerse de los resultados del conjunto del programa de vigilancia, se aplicará el umbral de determinación del método de análisis de la dioxina hasta que se establezca, en su caso, un límite máximo específico basado en datos suficientes procedentes del programa de vigilancia en relación con la presencia de dioxinas en este nuevo aditivo.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de alimentación animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La «clinoptilolita de origen sedimentario», perteneciente al grupo de los «agentes aglutinantes, antiaglomerantes y coagulantes», queda autorizada provisionalmente como aditivo en la alimentación animal de conformidad con la Directiva 70/524/CEE, en las condiciones que se establecen en el anexo del presente Reglamento.

La Comisión volverá a examinar antes del 15 de octubre de 2000 las disposiciones del presente Reglamento para tener en cuenta los resultados del programa de vigilancia en relación con la presencia de dioxinas en este nuevo aditivo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1.

⁽²⁾ DO L 155 de 28.6.2000, p. 15.

⁽³⁾ DO L 297 de 18.11.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 87 de 8.4.2000, p. 14.

ANEXO

Agentes ligantes, antiaglomerantes y coagulantes

Nº	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Duración de autorización
					mg/kg de pienso completo			
4	Clinoptilolita de origen sedimentario	Aluminosilicato de calcio hidratado de origen sedimentario con un mínimo del 80 % de clinoptilolita y un máximo del 20 % de minerales arcillosos, exento de fibras y de cuarzo Contenido máximo en dioxinas ⁽¹⁾	Cerdos de engorde	—	—	20 000	Todos los piensos	30.9.2001
			Pollos de engorde	—	—	20 000	Todos los piensos	30.9.2001
			Pavos de engorde	—	—	20 000	Todos los piensos	30.9.2001
			Bovinos	—	—	20 000	Todos los piensos	30.9.2001
			Salmones	—	—	20 000	Todos los piensos	30.9.2001

(¹) Si no se ha fijado, en su caso, un límite máximo específico basado en datos suficientes sobre la presencia de dioxinas, a partir del 15 de octubre de 2000 se aplicará el límite máximo de 500 pg EQT-PCDD/F-OMS/kg.

REGLAMENTO (CE) Nº 1888/2000 DE LA COMISIÓN
de 6 de septiembre de 2000

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2074/98 de la Comisión ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 bis de su artículo 4 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 2074/98, el importe a tanto alzado a que hace referencia el apartado 1 bis del artículo 4 bis del Reglamento (CEE) nº 1010/86 se redujo de 8,45 a 6,45 euros por cada 100 kilogramos de azúcar blanco durante un período de prueba de dos años.
- (2) La experiencia adquirida desde la aplicación de esta reducción ha tenido efectos positivos en el funcionamiento del régimen de las restituciones a la producción.

No obstante, estos efectos deberían analizarse durante un período suplementario antes de establecer conclusiones definitivas. Por consiguiente, conviene prorrogar la aplicación de la reducción por un período suplementario de nueve meses hasta la finalización del actual régimen de cuotas en el sector del azúcar.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 4 bis del Reglamento (CEE) nº 1010/86, el apartado 1 ter se sustituirá por el texto siguiente:

«1 ter. Durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 1998 y el 30 de junio de 2001, el importe a tanto alzado a que se refiere el apartado 1 quedará reducido a 6,45 euros por cada 100 kilogramos de azúcar blanco.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 94 de 9.4.1986, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 1889/2000 DE LA COMISIÓN
de 6 de septiembre de 2000
por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2519/98 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1861/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1870/2000 ⁽⁶⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.

- (2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 EUR/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 1861/2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1870/2000 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de septiembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 315 de 25.11.1998, p. 7.

⁽⁵⁾ DO L 221 de 1.9.2000, p. 14.

⁽⁶⁾ DO L 222 de 2.9.2000, p. 15.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)
nº 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00	0,00
	de calidad media ⁽¹⁾	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	1,72	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	1,72	0,00
	de calidad media	33,40	23,40
	de calidad baja	52,62	42,62
1002 00 00	Centeno	49,80	39,80
1003 00 10	Cebada para siembra	49,80	39,80
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	49,80	39,80
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	94,00	90,58
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	94,00	90,58
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	74,50	64,50

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 31.8.2000 al 5.9.2000)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	124,59	115,23	106,12	77,81	178,17 (**)	168,17 (**)	101,06 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	—	12,56	2,21	7,50	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	24,55	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Fob Grandes Lagos.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 19,95 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 30,04 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

REGLAMENTO (CE) Nº 1890/2000 DE LA COMISIÓN
de 6 de septiembre de 2000
por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas,
grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1836/2000 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1853/2000 ⁽⁴⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1836/2000 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modi-

ficar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, fijadas por anticipado en el anexo del Reglamento (CE) nº 1836/2000 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de septiembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 219 de 30.8.2000, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 220 de 31.8.2000, p. 37.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de septiembre de 2000, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 11 9000	—	EUR/t	—
1001 10 00 9400	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9100	A00	EUR/t	0
1001 90 91 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9130	A00	EUR/t	0
1001 90 99 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9150	A00	EUR/t	0
1002 00 00 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9170	A00	EUR/t	0
1003 00 10 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9180	A00	EUR/t	0
1003 00 90 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9190	—	EUR/t	—
1004 00 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 90 9000	—	EUR/t	—
1004 00 00 9400	—	EUR/t	—	1102 10 00 9500	A00	EUR/t	42,75
1005 10 90 9000	—	EUR/t	—	1102 10 00 9700	A00	EUR/t	33,75
1005 90 00 9000	A00	EUR/t	0	1102 10 00 9900	—	EUR/t	—
1007 00 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9200	A00	EUR/t	0 ⁽¹⁾
1008 20 00 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9400	A00	EUR/t	0 ⁽¹⁾
				1103 11 10 9900	—	EUR/t	—
				1103 11 90 9200	A00	EUR/t	0 ⁽¹⁾
				1103 11 90 9800	—	EUR/t	—

⁽¹⁾ Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2543/1999 (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46).

REGLAMENTO (CE) Nº 1891/2000 DE LA COMISIÓN
de 6 de septiembre de 2000
por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1734/2000 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1859/2000 ⁽⁴⁾, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales.
- (2) En función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor.

- (3) El elemento corrector debe fijarse de acuerdo con el mismo procedimiento que la restitución. Puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, a excepción de la malta, se modifica conforme al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de septiembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 198 de 4.8.2000, p. 30.

⁽⁴⁾ DO L 221 de 1.9.2000, p. 10.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de septiembre de 2000, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en EUR/t)

Código de producto	Destino	Corriente 9	1 ^{er} plazo 10	2 ^o plazo 11	3 ^{er} plazo 12	4 ^o plazo 1	5 ^o plazo 2	6 ^o plazo 3
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	A00	0	-1,00	-2,00	-3,00	-4,00	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	A00	0	-1,00	-2,00	-3,00	-4,00	—	—
1002 00 00 9000	A00	0	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	A00	0	-1,00	-2,00	-3,00	-4,00	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	A00	0	-1,00	-2,00	-3,00	-4,00	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	A00	0	-1,37	-2,74	-4,11	-5,48	—	—
1101 00 15 9130	A00	0	-1,28	-2,56	-3,84	-5,12	—	—
1101 00 15 9150	A00	0	-1,18	-2,36	-3,54	-4,72	—	—
1101 00 15 9170	A00	0	-1,09	-2,18	-3,27	-4,36	—	—
1101 00 15 9180	A00	0	-1,02	-2,04	-3,06	-4,08	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	A00	0	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1102 10 00 9700	A00	0	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	A00	0	-1,50	-3,00	-4,50	-6,00	—	—
1103 11 10 9400	A00	0	-1,34	-2,68	-4,02	-5,36	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	A00	0	-1,37	-2,74	-4,11	-5,48	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46).

REGLAMENTO (CE) Nº 1892/2000 DE LA COMISIÓN
de 6 de septiembre de 2000
por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector de los cereales y del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1432/1999 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

El volumen de solicitudes de certificados que implican la fijación anticipada de las restituciones para las harinas de trigo blando y de escanda presenta un carácter especulativo; por

consiguiente, se ha decidido rechazar todas las solicitudes de certificados de exportación de ese producto presentadas el 6 de septiembre de 2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95, se rechazan las solicitudes de certificados de exportación que implican la fijación anticipada de las restituciones para los productos del código NC 1101 00 15 presentadas el 6 de septiembre de 2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de septiembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 166 de 1.7.1999, p. 56.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de junio de 1999

relativa a la ayuda estatal concedida por Italia a la empresa Seleco SpA

[notificada con el número C(1999) 1524]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/536/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Tras haber invitado a los interesados a presentar sus observaciones con arreglo a los artículos mencionados,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante carta registrada el 30 de marzo de 1994, la Región Autónoma de Friuli Venezia Giulia notificó a la Comisión, con arreglo al apartado 3 del artículo 88 del Tratado, el texto de la Ley regional nº 47/94, relativa a intervenciones extraordinarias a favor de la empresa Seleco SpA de Pordenone (en lo sucesivo, «Seleco»).
- (2) Mediante cartas de 12 de abril y 26 de julio de 1994, la Comisión solicitó información complementaria a las autoridades italianas, solicitud que sigue sin respuesta. Mediante informaciones aparecidas en la prensa, la Comisión tuvo conocimiento de que el 6 de agosto de 1994 ya se había llevado a cabo la operación notificada, antes de que se hubiera pronunciado al respecto. Por ello, el 18 de agosto de 1994, se retiró la ayuda del

registro de ayudas notificadas para inscribirse en el de ayudas no notificadas con la referencia NN 92/94. Por otra parte, la Comisión también supo que la empresa Ristrutturazione Elettronica SpA (en lo sucesivo, la referencia «REL») había renunciado parcialmente a los créditos que había concedido a Seleco en virtud de un acuerdo firmado en 1994 que cubría las pérdidas del ejercicio 1993.

- (3) Al no haber facilitado datos complementarios las autoridades italianas y habida cuenta de las dudas que albergaba en relación con la compatibilidad de las ayudas con el mercado común, el 27 de septiembre de 1994 la Comisión decidió incoar el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado.
- (4) La incoación del procedimiento se comunicó a las autoridades italianas mediante carta de 10 de octubre de 1994. Italia presentó sus observaciones mediante carta de 27 de marzo de 1995. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones mediante la publicación de esta misma carta en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽¹⁾. Esta publicación no suscitó reacción alguna por parte de terceros.
- (5) Mediante cartas de 26 de octubre de 1994, 30 de enero, 19 de abril, 7 de julio y 25 de agosto de 1995 y 19 de noviembre de 1996, la Comisión solicitó a las autoridades italianas datos más precisos, que le fueron remitidos con fecha 10 de noviembre de 1994, 31 de marzo, 27 de junio, 19 de diciembre de 1995, 22 de enero, 5 de diciembre de 1996 y 11 de febrero de 1997. El 22 de noviembre de 1995, se le ofrecieron explicaciones complementarias en una reunión celebrada entre representantes de la propia Comisión y de las autoridades italianas.

⁽¹⁾ DO C 373 de 29.12.1994, p. 5.

- (6) En el momento en que se prestaba a cerrar el procedimiento, la Comisión tuvo conocimiento, siempre por informaciones aparecidas en la prensa, de otras intervenciones públicas a favor de Seleo. Mediante carta de 19 noviembre de 1996, la Comisión solicitó a las autoridades italianas información más detallada sobre tales medidas. Las respuestas de las autoridades italianas llegaron el 5 de diciembre de 1996 y 11 de febrero de 1997. Las informaciones contenidas en estas cartas llevaron a la Comisión, mediante decisión de 3 de febrero de 1998, a ampliar el procedimiento del apartado 2 del artículo 88 en relación con las nuevas medidas.
- (7) La carta en la que se informa a las autoridades italianas de la ampliación del procedimiento se remitió el 18 de febrero de 1998. Italia no presentó observaciones sobre la ampliación del procedimiento dentro del plazo establecido. Mediante publicación de dicha carta en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾, la Comisión invitó a los terceros interesados a presentarle sus observaciones en relación con las ayudas en cuestión. La Comisión no recibió observación alguna al respecto por parte de los terceros interesados.
- (8) Ante la ausencia de respuesta de las autoridades italianas, el 15 de julio de 1998 se remitió un recordatorio en el que se anunciaba que, en caso de no darse una respuesta rápida, se adoptarían medidas cautelares. El 30 de julio de 1998, las autoridades italianas solicitaron un plazo suplementario, que expiró el 4 de septiembre de 1998.
- (9) A raíz de varias solicitudes formales e informales, las autoridades italianas comunicaron a la Comisión, mediante carta de 21 de septiembre de 1998, que la quiebra de Seleo se declaró el 17 de abril de 1997, es decir, diez meses antes de que se comunicase la ampliación del procedimiento. Una vez tuvo conocimiento de ello, la Comisión solicitó, mediante carta de 29 de septiembre de 1998, información complementaria en relación con el proceso de liquidación de Seleo. Habida cuenta de que el 17 de noviembre de 1998 sólo recibió informaciones parciales, el 2 de diciembre de 1998 la Comisión adoptó una decisión de medidas cautelares ⁽³⁾ con el fin de obtener los datos necesarios. La respuesta de las autoridades italianas a estas medidas cautelares llegó a la Comisión mediante carta de 18 de enero de 1999. Se solicitaron nuevas aclaraciones mediante carta de 28 de abril de 1999. La respuesta del Gobierno italiano se recibió el 21 de mayo de 1999.

II. DESCRIPCIÓN DE LA AYUDA

II.1. El beneficiario

- (10) Seleo, empresa con sede en Pordenone en la región de Friuli-Venezia Giulia, operaba en el mercado de la electrónica de consumo y más concretamente en tres sectores: televisores en color, decodificadores de programas cifrados (sector de la televisión de pago) y

productos «profesionales» (proyectors de vídeo y monitores). Al igual que otras empresas presentes en este sector en Italia, Seleo ha recibido con regularidad, en el curso de los diez últimos años, ayudas públicas procedentes de REL ⁽⁴⁾.

- (11) La actividad del grupo Seleo (en lo sucesivo, «el grupo») se concentraba principalmente en Italia, con filiales en Malta, España (hasta finales de 1993), Alemania y los Países Bajos. Las ventas del grupo se efectuaban en toda la Unión Europea y en los países del EEE.
- (12) En el cuadro que figura a continuación se recoge su volumen de negocios, beneficios y capital social (a partir de 1993):

(en miles de millones de liras italianas)

	Volumen de negocios	Beneficios (pérdidas)	Capital social
1989	334	(25,3)	—
1990	384	(11,4)	—
1991	351	2,4	—
1992	323	0,5	—
1993	374	(77,5)	54,5
1994	266	(41,6)	45
1995	254	(64,2)	32,7

- (13) No se comunicaron los resultados de 1996. El volumen de negocios de 1993 procedió en un 75 % del sector de televisores en color, en un 6 % de los decodificadores y en un 4 % de los videoproyectores (datos de 1993).
- (14) El 17 de abril de 1997, el tribunal declaró la quiebra de Seleo. El pasivo de la sociedad era de unos 154 000 millones de liras italianas, de los que sólo el 43 % iba acompañado de privilegios. Esta decisión no se comunicó a la Comisión hasta el 21 de septiembre de 1998, a raíz de numerosos recordatorios destinados a obtener los datos solicitados en la ampliación del procedimiento.

II.1.1. La recapitalización de 1994

- (15) El 31 de diciembre de 1993, el capital de Seleo ascendía a 54 480 millones de liras y estaba en manos de SOFIN, REL y Friulia SpA (en lo sucesivo, «Friulia») en la proporción siguiente:

	Capital (en millones de liras italianas)	% del total de acciones
SOFIN SpA	20 157	37
Friulia SpA	2 000	3,7
REL SpA	32 320	59,3
Total	54 477	100

⁽⁴⁾ Organismo público estatal para la reestructuración del sector de la electrónica de consumo en Italia, cuya actividad había sido objeto de las Decisiones de 17 de enero de 1984 y de 17 de septiembre de 1985. Mediante la Decisión de 20 de mayo de 1992 (DO C 166 de 3.7.1992, p. 6), la Comisión autorizó las ayudas concedidas por REL a una docena de empresas pertenecientes al sector de la electrónica de consumo, de las cuales Seleo era la más importante.

⁽²⁾ DO C 155 de 20.5.1998, p. 10.

⁽³⁾ Todavía no publicada en el Diario Oficial.

- (16) SOFIN SpA era una empresa privada, Friulia es una financiera controlada en su totalidad por la Región Friuli-Venezia Giulia, encargada de fomentar el desarrollo económico de la región, mientras que REL es una sociedad fundada en 1982 y controlada por el Ministerio de Industria, Comercio y Artesanía. Su objetivo era reorganizar el sector de la electrónica de consumo mediante la creación de empresas, la toma de participaciones y financiaciones destinadas a empresas en las que ya tenía participaciones.
- (17) Ya anteriormente la Comisión tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la actividad de REL. De hecho, mediante Decisión de 17 de enero de 1994, la Comisión solicitó al Gobierno italiano que pusiese fin al régimen de reestructuración del sector de la electrónica que giraba en torno a REL.
- (18) Mediante Decisión de 10 de mayo de 1992 ⁽⁹⁾, la Comisión, al sobreseer el procedimiento incoado el 16 de julio de 1991, exigía a las autoridades que liquidasen REL y tomaba nota del compromiso de estas autoridades de ceder a los accionistas privados las participaciones en manos de esta última en las empresas del sector.
- (19) Para el grupo Seleo 1993 resultó un año aún más difícil que los anteriores. De hecho, su resultado neto arrojó unas pérdidas de 77 500 millones de liras, importe muy superior a sus fondos propios (60 600 millones de liras). De conformidad con la legislación italiana, en una situación como ésta, los accionistas han de optar entre la liquidación de la sociedad o la reducción de su capital, cubriendo las pérdidas y recapitalizando la sociedad en caso de que no se proceda a la liquidación. Según el informe anual de 1993, los accionistas se decantaron por la primera opción, es decir, la que consistía en la liquidación de Seleo (decisión del consejo de administración de 1 de febrero de 1994).
- (20) No obstante, el anuncio de esta medida provocó un profundo malestar entre los trabajadores, que impidieron que prosiguiese el procedimiento de liquidación. Las manifestaciones organizadas indujeron a intervenir a las autoridades públicas nacionales y locales con objeto de que los accionistas modificasen su decisión. Del informe anual de 1993, que abarca también los acontecimientos de los primeros meses de 1994, se deduce que, a raíz de la implicación de los poderes públicos, los accionistas llegaron a un acuerdo para recapitalizar la sociedad, una vez cubiertas las pérdidas. Conviene señalar que este acuerdo se formalizó mediante una directiva del Consejo de ministros italiano, que se comunicó posteriormente a la empresa.
- (21) En virtud de este acuerdo, REL estaba obligada a cubrir todas las pérdidas que excedían del capital social, incluidas las partes que habrían debido cubrir los restantes accionistas, renunciando parcialmente a los créditos que había concedido a Seleo (16 800 de 82 000 millones de liras italianas). REL aceptaba esta renuncia parcial a condición de que los demás accionistas reconstituyesen el capital de Seleo hasta un importe de 45 000 millones de liras. Así pues, Friulia aportaba 13 000 millones de liras y SOFIN, 19 000 millones. El saldo, que ascendía a 10 500 millones de

liras, lo suscribía un consorcio de bancos, privados en su mayor parte, en proporción a los créditos concedidos a Seleo (162 000 millones de liras, o sea, el 40 % de la deuda total).

- (22) Por lo tanto, el nuevo capital se distribuía de la siguiente manera:

	Capital (en millones de liras italianas)	% del total de las acciones
SOFIN SpA	19 190	42,64
Friulia SpA	13 000	28,89
Bancos	10 500	23,33
Trabajadores del grupo	2 310	5,13
Total	45 000	100

II.1.2. La recapitalización de 1996

- (23) Para la empresa, el ejercicio de 1994 fue tan difícil como el anterior. Como consecuencia del retraso en la recapitalización (finales de agosto), la actividad productiva se interrumpió durante ocho semanas, la plantilla se redujo en 336 personas (de 1 424 a 1 088) y quebraron cinco filiales. La empresa registró unas pérdidas que ascendieron a 39 200 millones de liras.
- (24) Al término del ejercicio de 1995, Seleo registró nuevas pérdidas (64 200 millones de liras) que determinaron la posterior reducción del capital social (3 900 millones de liras) por debajo del límite legal. Estos malos resultados se debieron a una nueva interrupción de la actividad por espacio de cincuenta días y al cierre definitivo de tres filiales en quiebra. La plantilla descendió a 821 trabajadores.
- (25) Los accionistas se encontraron una vez más en la misma situación de 1994, obligados de nuevo a elegir entre la liquidación de la empresa o su recapitalización. La decisión tomada fue la de reconstituir el capital social por un importe de 32 700 millones de liras, mientras un nuevo accionista, la sociedad privada SOREC, aportaba los 28 800 millones de liras necesarios.
- (26) En febrero de 1996, el capital social de Seleo presentaba la siguiente estructura:

	Capital (en millones de liras italianas)	% del total de las acciones
SOREC	28 800	87,91
SOFIN	1 710	5,22
Friulia SpA	1 144	3,49
Bancos	924	2,82
Empleados	181	0,56
Total	32 759	100

⁽⁹⁾ Véase la nota 4.

- (27) La intervención del nuevo accionista privado fue unida a una intervención pública adicional de REL efectuada en junio del mismo año. Se trataba de la absorción por 20 000 millones de liras del total de 65 200 millones que la sociedad adeudaba a REL. Esta operación se tradujo para Seleco en una plusvalía activa de 48 500 millones de liras. No obstante, a pesar de estas dos operaciones, el capital social seguía siendo inferior al límite legal, como consecuencia de las pérdidas acumuladas.
- (28) Habida cuenta de que estas medidas no bastaban para garantizar, desde un punto de vista legal, la continuación de la actividad, era indispensable tomar otras medidas, que se adoptaron de la forma siguiente: i) un préstamo mediante obligaciones de 12 000 millones de liras italianas realizado por Seleco y suscrito por un consorcio de bancos, en su mayoría privados, ii) un préstamo convertible de 12 000 millones de liras concedido por Friulia, iii) la venta de las acciones de Seleco Multimedia srl (en lo sucesivo «Multimedia») al precio de 20 000 millones de liras.
- (29) Del informe anual de 1995, que también abarca buena parte de 1996, se deduce que, a pesar de la recapitalización de febrero de 1996 y de las operaciones extraordinarias antes mencionadas, la situación de Seleco seguía siendo muy difícil. El resultado neto del ejercicio 1996, que siguió siendo negativo, no se comunicó a la Comisión. Posteriormente, el 17 de abril de 1997, el tribunal declaró la quiebra de Seleco SpA.

II.1.3. La creación de Multimedia

- (30) La sociedad Multimedia fue creada en 1995 por el Sr. Rossignolo, accionista privado de referencia de Seleco, con un capital de 20 millones de liras italianas. En marzo de 1996, Seleco, cuyo accionista mayoritario (87,9 % de las acciones) era SOREC, empresa privada cuyo administrador único era el propio Sr. Rossignolo, reagrupó en Multimedia sus actividades más rentables (monitores y proyectores de vídeo), aportando 29 000 millones de liras al capital y convirtiéndose así en propietario único. De esta forma, Multimedia se convirtió en Seleco Multimedia srl. En julio de 1996, nueve meses antes de su quiebra, Seleco vendió el 33,33 % de las acciones de Seleco Multimedia srl a Italtel (empresa de capital público en un 50 % y de capital privado en el 50 % restante), el otro fabricante italiano de este mismo tipo de producto, y el 33,33 % a Friulia. El precio de venta de cada uno de estos paquetes de acciones fue de 10 000 millones de liras. El 33,33 % restante lo transfirió Seleco a Finanziaria Elettronica srl, sociedad ficticia que controlaba directamente en un 99 %. El paquete de acciones (33,33 % del capital) de Seleco Multimedia srl que Seleco controlaba mediante Finanziaria Elettronica srl se vendió a la empresa privada Formenti SpA en la venta judicial que se celebró el 20 de diciembre de 1997 en el marco de la liquidación de Seleco.

II.2. Medidas objeto del presente procedimiento

- (31) Las medidas objeto del presente procedimiento son las siguientes:

- la renuncia parcial a los créditos que REL había concedido a Seleco SpA. (16 800 millones de liras de un total de 82 000 millones) efectuada en 1994,
- la conversión en acciones de Seleco del crédito de 6 000 millones de liras y la inyección de capital por importe de 7 000 millones (de procedencia pública) de Friulia en el ámbito de la recapitalización de 1994,
- la aportación de 10 500 millones de liras realizada por un consorcio de bancos, en su mayoría privados, destinada a la recapitalización de Seleco de 1994,
- la absorción, que tuvo lugar en julio de 1996, por 20 000 millones de liras del importe de 66 000 millones que Seleco adeudaba a REL,
- el préstamo convertible de 12 000 millones de liras concedido en abril de 1996 por Friulia, tomando como garantía las cuatro marcas industriales de Seleco (Seleco, Brionvea, Elbe y Tandberg), por un período de cinco años a un tipo del 7 %,
- el préstamo mediante obligaciones convertible de 12 000 millones de liras italianas concedido en 1996 por un consorcio de bancos, en su mayoría privados, por un período de cuatro años y diez meses a un tipo del 5 %,
- la adquisición por parte de Friulia e Italtel, respectivamente, de un tercio de las acciones de la sociedad Multimedia al precio de 10 000 millones de liras cada uno.

III.1. Dudas planteadas por la Comisión con motivo de la incoación y ampliación del procedimiento del apartado 2 del artículo 88

- (32) En su Decisión de 27 de septiembre de 1994, por la que se incoaba el procedimiento, la Comisión manifestó sus dudas de que se pudiera aplicar a las intervenciones públicas el principio del inversor privado y sobre la compatibilidad de las ayudas en cuestión con el mercado común. A continuación se resumen los motivos que indujeron a la Comisión a incoar el procedimiento.
- (33) En relación con las intervenciones de 1994, la Comisión observó que el Gobierno italiano trató de que REL cediese su participación en Seleco a accionistas privados antes del 20 de diciembre de 1995, con arreglo a la Decisión de 20 de mayo de 1992. La Comisión constató que la recapitalización tuvo como consecuencia que se sustituyese un accionista público (REL) por otro (Friulia). Sobre la base de la información que obraba en su poder, nada permitía a la Comisión afirmar que Friulia y los bancos públicos en cuestión se retirarían del capital de Seleco antes del 20 de diciembre de 1995. Además, la Comisión recordó que, en esta misma Decisión de 20 de mayo de 1992, había afirmado que «por principio, se opondría a cualquier otra intervención de las autoridades italianas en un sector que ha sido beneficiario de ayudas durante un período tan largo». No obstante, la renuncia parcial de REL a los créditos que había concedido a Seleco equivalía a la concesión de una nueva ayuda, ya que permitía *de facto* la operación de recapitalización de Seleco por parte de Friulia, Sofin y los bancos.

- (34) Habida cuenta del carácter temporal de la participación accionarial de Friulia y de los bancos, la Comisión albergaba dudas sobre la rentabilidad de la inversión y el respeto de las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis ⁽⁶⁾.
- (35) En el marco de la aplicación del procedimiento de 3 de febrero de 1998, la Comisión se preguntaba sobre la pertinencia de los tipos elegidos para la absorción por parte de Seleco del saldo de la deuda que había contraído con REL, por una parte, y del préstamo convertible concedido por Friulia, por otra. En la primera operación, las autoridades italianas estimaban que el tipo del 19 % reflejaba correctamente los elevados riesgos ligados a la situación económica de la empresa (en este caso, Seleco), mientras que en relación con la segunda afirmaban que un tipo del 7 % correspondía al aplicado en el mercado para una empresa en las condiciones de Seleco.
- (36) Siempre en el ámbito de la ampliación del procedimiento, la Comisión también expresaba dudas sobre la aplicabilidad del principio del inversor privado a la adquisición de dos paquetes de acciones de la sociedad Multimedia por parte de Friulia e Italtel.

III.2. Posición de las autoridades italianas

- (37) Por lo que se refiere a la renuncia de REL a la devolución de 16 000 millones de liras (de un total de 82 000 millones del crédito), las autoridades italianas sostienen que esta operación se ajusta al principio del inversor privado que opera en condiciones normales de mercado.
- (38) De hecho, la Decisión de 20 de mayo de 1992 obligaba a REL a salir del capital de Seleco. Además, con arreglo a la normativa italiana, REL, que se encontraba en liquidación desde el 9 de diciembre de 1992, sólo estaba obligada a pagar sus deudas y a tratar de recuperar el máximo de los créditos que había otorgado a las empresas del sector electrónico. No obstante, a raíz de los pésimos resultados de 1993, REL podía optar, como el resto de los accionistas, entre provocar la quiebra de Seleco y garantizar la continuidad de la empresa. Habida cuenta de la Decisión de la Comisión antes mencionada, REL no podía participar en la recapitalización, sino sólo en la cobertura de las pérdidas de Seleco del ejercicio 1993, renunciando a una parte de sus créditos. Esta solución le ofrecía la posibilidad de recuperar el máximo posible de dichos créditos.
- (39) Por otra parte, según las autoridades italianas, REL no ha renunciado a sus créditos sin una contrapartida de los demás accionistas, que se habían comprometido a suscribir la recapitalización de 45 000 millones de liras italianas y a reembolsar posteriormente a REL la deuda restante (65 200 millones).
- (40) La aportación de Friulia a la recapitalización de Seleco en 1994 fue de 13 000 millones de liras, de los que 6 000 millones procedían de la conversión en acciones de un préstamo del mismo importe y 7 000 millones de capitales nuevos. Las autoridades italianas justifican esta

operación aduciendo el riesgo de no poder recuperar dicho préstamo en caso de quiebra de Seleco. Con objeto de verificar la rentabilidad de la inversión y la evolución probable de Seleco entre 1994 y 1998, Friulia había encargado un estudio a un consultor independiente (Peat Marwick). Partiendo de los datos con que contaba, Friulia llegó a la conclusión de que las condiciones de la empresa iban a mejorar progresivamente gracias al plan de reestructuración elaborado por el accionista privado para el período 1993-1996. Las autoridades italianas sostienen, por consiguiente, que Friulia se comportó como un inversor privado y subrayan que el accionista privado de Seleco estaba dispuesto a reinvertir en la empresa, al estar convencido de su rentabilidad económico-financiera.

- (41) En la recapitalización de Seleco también ha participado con un importe de 10 500 millones de liras un consorcio de bancos, privados en su mayoría, convenidos, como afirman las autoridades italianas, de la rentabilidad económico-financiera a corto plazo de la empresa.
- (42) El préstamo convertible de 12 000 millones de liras al 7 % anual concedido el 19 de abril de 1996 por Friulia está garantizado tomando como prenda cuatro marcas industriales de Seleco (Seleco, Brionvega, Elbe y Tandberg). Las autoridades italianas sostienen que este préstamo está totalmente justificado puesto que un consorcio de bancos, en su mayoría privados, había suscrito a favor de Seleco un préstamo convertible con obligaciones por el mismo importe a un tipo del 5 %.
- (43) La absorción por importe de 20 000 millones de liras llevada a cabo por Seleco en junio de 1996 de la deuda restante de 66 000 millones de liras que mantenía con REL se justifica, según las autoridades italianas, mediante la aplicación de un tipo de actualización del 19 %. Este tipo se obtiene sumando a un tipo de base del 13-14 %, correspondiente al tipo aplicado en ese momento por los bancos a los préstamos inmobiliarios garantizados mediante hipoteca y a las financiaciones correspondientes con garantías correspondientes, una banda del 5 al 7 %, que refleja las dificultades del grupo Seleco y las del mercado en que operaba.
- (44) En cuanto a la naturaleza de la decisión de Italtel de adquirir el 33,33 % de las acciones de Multimedia, las autoridades italianas afirman que tal decisión no se ha podido adoptar sin la autorización expresa del accionista privado de esta sociedad (Siemens AG).
- (45) Las autoridades italianas comunicaron que SOREC, accionista que posee el 87 % de Seleco tras la recapitalización de 1996, es una empresa privada. Se ha de señalar que esta sociedad está en liquidación voluntaria desde el 28 de julio de 1997.
- (46) La causa probable del fracaso del plan de reestructuración 1993-1996 podría ser, entre otras, la mala situación del mercado de la electrónica de consumo en el que operaba la empresa.

⁽⁶⁾ DO C 368 de 23.12.1994, p. 12.

- (47) Posiblemente Seleco creó Multimedia, en primer lugar, para asociarse al único productor italiano del mismo tipo de productos (proyectores de vídeo, monitores y decodificadores), Italtel, y aprovecharse así de la puesta en común del *know-how* técnico y de la clientela que Seleco tenía en este mercado. En segundo lugar, la venta de las acciones de Multimedia permitía a Seleco obtener una parte de la liquidez necesaria para cubrir las pérdidas de 1995.
- (48) La quiebra de Seleco se produjo a principios de 1997. Sus deudas rondaban los 154 000 millones de liras italianas, de los cuales el 43 % eran deudas privilegiadas. Los acreedores admitidos a un primer reparto parcial de los activos por un importe de 40 000 millones de liras, efectuado antes de finales de 1998, fueron los trabajadores, que recibieron 28 200 millones, Medio Credito (banco público), que recibió 8 500 millones más 1 000 millones de intereses, y Banca Antoniana (banco privado), que recibió 1 100 millones; todos ellos eran acreedores privilegiados.
- (49) Por último, el síndico de la quiebra inició una acción de revocación en relación con la absorción antes mencionada de la deuda restante de 65 200 millones de liras, que Seleco mantenía con REL, al precio de 20 000 millones. El tribunal procedió a la supresión del carácter privilegiado de la deuda de 13 000 millones de liras que Seleco mantenía con Friulia. Esta última recibió 1 000 millones de liras en compensación por la garantía que se le había concedido sobre las cuatro marcas industriales de Seleco.

IV. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

- (50) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado y del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE, salvo excepciones, serán incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.
- (51) Por las razones anteriormente explicadas, la Comisión estima que una parte de las medidas cubiertas por el presente procedimiento constituyen ayudas estatales con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 de artículo 87 del Tratado CE y en el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE. Se trata de medidas financiadas mediante recursos públicos que falsean o amenazan falsear la competencia, dado que constituyen una ventaja económica de la que otros productores no han podido gozar. Esta ventaja ha permitido al beneficiario subsistir artificialmente en el mercado y no sufragar una parte importante de los costes financieros necesarios para sobrevivir. Estas medidas afectan también a los intercambios intracomunitarios en la medida en que la empresa beneficiaria tenía filiales en muchos Estados miembros y en que la producción también se destinaba a otros países del EEE.
- (52) Tras años de crecimiento, en 1992 el sector europeo de la electrónica de consumo empezó a experimentar un declive. El consumo descendió en 4 000 millones de ecus y la producción en 2 500 millones. El número de empleados descendió de forma mucho más dramática que en el sector manufacturero, mientras que su coste aumentó de forma más que proporcional con relación al crecimiento de la productividad (el 44 % por unidad con relación al 33 % de crecimiento de la productividad) (7).
- (53) La recesión económica provocó la desaceleración del crecimiento, una mayor competencia y una caída considerable de los precios. Eso hizo que el mercado se convirtiera en excedentario, dado que la caída de los precios favoreció la difusión de los productos electrónicos. Según «Panorama de la industria europea», en 1994 la demanda podía dividirse en dos segmentos: de gama alta y de gama baja. En el primer segmento los factores de éxito eran el precio, el servicio postventa y la calidad de la distribución y, en el segundo, la mejora de la imagen comercial y la expansión de las redes de distribución en favor de las grandes superficies.
- (54) 1993 fue el segundo año de declive del mercado italiano (8) de la electrónica de consumo (- 11,6 % de las ventas en términos de valor). Este descenso se debía a las mismas razones achacables al producido en el mercado europeo, si bien la caída de los precios había sido más rápida que en el resto de los Estados miembros. En el mercado italiano, los competidores de Seleco invertían mucho más en publicidad e I + D, y algunos de ellos (Thomson, Grundig y Blaupunkt) incluso habían lanzado nuevos productos. La distribución se llevaba a cabo principalmente a través de pequeños establecimientos aunque, al igual que en otras partes de Europa, las grandes superficies empezaban a convertirse en la red principal de ventas.
- (55) Según el «Panorama de la industria de la Unión Europea» de 1994 las previsiones para los años siguientes (1994-1997) seguían siendo muy negativas. A corto plazo, los operadores trataban de lograr la reducción de los costes y la racionalización de la producción, la mejora de la calidad de los productos existentes y el lanzamiento de otros nuevos. A largo plazo, la estrategia aplicada consistía en concentrar los esfuerzos en el sector de I + D.
- (56) Las previsiones para el mercado italiano eran análogas. De la lectura de «Euromonitor» de febrero de 1994 se deduce que la economía italiana continuó su declive y la recesión económica dejó sentir sus consecuencias a lo largo de todo 1994. Siempre según «Euromonitor» de febrero de 1994, en el sector italiano de los televisores las previsiones de crecimiento en términos de volumen eran las que figuran a continuación:

(7) Fuente: «Panorama de la industria de la Unión Europea de 1994», Eurostat.

(8) Fuente: «Euromonitor», febrero de 1994. Productos de televisión y vídeo en Italia.

Televisores en color	1993	1994	1995	1996	1997	1998
Volumen	2 900	2 800 (-3,45 %)	2 850 (+1,8 %)	2 900 (+1,7 %)	2 950 (+1,7 %)	3 000 (+1,7 %)
Precio	1 723	1 505 (-12,5 %)	1 522 (+1,2 %)	1 542 (+1,3 %)	1 576 (+2,2 %)	1 640 (+4 %)

- (57) Las ayudas en cuestión no se concedieron en el marco de un régimen aprobado por la Comisión y, contrariamente a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88, se otorgaron sin haber sido notificadas previamente, por lo que son ilegales. Lo mismo sucede en el caso de la intervención de Friulia por importe de 13 000 millones de liras italianas en la recapitalización de Seleco llevada a cabo en 1994, que, aunque se notificó, se llevó a la práctica antes de que la Comisión se hubiese pronunciado al respecto.
- (58) Al tratarse de aportaciones de fondos públicos, la Comisión ha de verificar si las autoridades públicas se han comportado como inversores privados que operan en condiciones normales de mercado.
- (59) De conformidad con las Directrices relativas a las aportaciones de capital realizadas por el Estado ⁽⁹⁾, la toma de participaciones por parte de los poderes públicos en el capital de una empresa no constituye, en términos generales, ayuda estatal, si la operación se realiza en circunstancias que fueran aceptables para un inversor privado que operase en condiciones normales de una economía de mercado (punto 3.2). De conformidad con este principio, el análisis de la situación financiera de la empresa y de sus perspectivas de rentabilidad en el futuro permiten determinar si la intervención pública es constitutiva de ayuda estatal o no.

IV.1. Renuncia parcial de REL a sus créditos en 1994

- (60) En 1994, REL renunció a una parte de los créditos que había concedido a Seleco (16 800 millones de un total de 82 000 millones de liras) para que la empresa pudiese mantener su actividad. Según las autoridades italianas, REL mantenía así la mayor parte de sus créditos, que recuperaría posteriormente, una vez que Seleco se encontrase en mejor situación financiera.
- (61) No obstante, la Comisión ha de constatar que, como se indica en el informe anual de la empresa para el ejercicio 1993, a principios de 1994 los accionistas de Seleco, de los cuales el principal era REL, decidieron proceder a la liquidación de la empresa ante los pésimos resultados financieros del ejercicio, ya que las pérdidas fueron una vez y media superiores al capital social. Siempre según este informe anual, esta decisión de liquidación de Seleco no se llevó a cabo como consecuencia de la presión de los trabajadores ni de la posterior intervención de las autoridades públicas, y en particular de la Presidencia del Consejo de Ministros, con objeto de inducir a los accionistas a modificar su decisión. Como resultado de esta intervención y al contrario de lo que sucedió en su primera decisión, los accionistas procedieron a una nueva recapitalización de Seleco y REL cubrió las pérdidas de la empresa renunciando a una parte de los créditos que le había concedido (16 800 millones de un total de 82 000 millones de liras italianas).
- (62) Por consiguiente, el argumento esgrimido por las autoridades italianas según el cual la intervención de REL pretendía evitar la liquidación de Seleco para preservar, como cualquier otro acreedor privado habría hecho, la mayor parte de los créditos otorgados a la sociedad, no puede ser aceptado por la Comisión. Aunque la normativa italiana aplicable permitía a los accionistas evitar la liquidación y recapitalizar la empresa cubriendo las pérdidas, es evidente que, sin la intervención política de las autoridades italianas y la posterior y obligada de REL, estos accionistas no habrían podido invertir de nuevo en una empresa que, a pesar de haber recibido ayudas públicas durante más de diez años, no había registrado más que resultados negativos a lo largo de este período (con excepción de beneficios mínimos obtenidos en los ejercicios financieros 1991 y 1992). La decisión de proceder a la liquidación de la empresa, adoptada por todos los accionistas en 1994, REL incluido, que era el accionista de referencia (59 %) en aquel momento, sólo puede explicarse por el convencimiento de éstos, que eran los que se encontraban mejor situados para pronunciarse sobre la situación real de su empresa, de que la supervivencia de Seleco les resultaba mucho más onerosa que su liquidación definitiva y que, de todas formas, la empresa no era viable a largo plazo. Para REL, el accionista que debía salir del capital de la empresa a partir del ejercicio de 1994 y que, en aquel momento, era el mayor acreedor de Seleco, la liquidación de la empresa debía garantizarle la recuperación de la mayor parte de sus créditos.

⁽⁹⁾ Boletín de la CE 9-1984.

- (63) De cuanto precede se ha de concluir, por consiguiente, que las operaciones de REL de 1994, efectuadas en contradicción con sus intenciones iniciales y consistentes en la renuncia parcial a sus créditos (16 800 millones de un total de 82 000 millones de liras italianas), así como la de 1996, consistente en la absorción de la deuda restante de 65 200 millones al precio de 20 000 millones, no son más que la consecuencia directa de la intervención en 1994 de las autoridades políticas destinada a evitar como fuese la liquidación de Seleco. En estas condiciones, el consentimiento de REL a renunciar en 1994 a 16 800 millones de liras italianas y a esperar hasta 2015 para recuperar el saldo, equivale a la renuncia de la totalidad del crédito (82 000 millones) y, por consiguiente, a una ayuda por este importe. El comportamiento de REL no sólo no se ajusta al principio del inversor privado, sino que *a priori* se ha de considerar ayuda estatal, con arreglo a las Directrices relativas a las aportaciones de capital realizadas por el Estado (punto 3.3), dado que la situación financiera de la empresa y el volumen de endeudamiento eran de tal magnitud que los demás inversores de Seleco (tanto privados como públicos) no estaban dispuestos a invertir de nuevo en ella. La decisión de los demás inversores (37 % privados) de proceder a la recapitalización de la sociedad, una vez que REL hubiese cubierto las pérdidas, cuando esta obligación también les incumbía a ellos, no modifica en absoluto las conclusiones anteriores⁽¹⁰⁾. La Comisión considera que la recapitalización de Seleco efectuada en 1994 no se habría producido sin el compromiso previo de REL de cubrir la totalidad de las pérdidas a través de la mencionada renuncia parcial de los créditos que tenía en relación con la sociedad, lo que, *de facto*, equivalía a una renuncia total de los mismos ante la inminencia de una liquidación definitiva de la empresa, lo que se produjo de hecho tres años después. El hecho de que posteriormente, en 1996, REL tratase de recuperar una parte del saldo restante (20 000 millones de un total de 65 200 millones de liras italianas), operación contra la cual el síndico de la quiebra inició una acción de revocación sobre la base del artículo 67 del R.D. de 16 de marzo de 1942, n° 267⁽¹¹⁾, dado que REL, en el momento del acuerdo, tenía necesariamente que conocer el estado de insolvencia de Seleco, no hace sino confirmar la pertinencia de la posición de la Comisión en la materia.

IV.2. Conversión de un crédito en acciones de Seleco y la inyección de capital de Friulia de 1994

- (64) En el ámbito de la recapitalización de Seleco, en 1994 Friulia convirtió en acciones el préstamo de 6 000 millones de liras a cinco años al tipo del 9,55 % y aportó fondos complementarios por un importe de 7 000. Gracias a estas intervenciones, se convirtió en accionista de Seleco con una participación del 28,8 % del capital, frente al 3,7 % que poseía anteriormente. Las autoridades italianas justifican esta intervención a la luz del principio del inversor privado. Por otra parte, se supone que Friulia actuó para preservar la devolución de su crédito que, a diferencia del de REL, estaba garantizado hasta un importe de 3 000 millones de liras italianas por el banco Friuladria (privado), a su vez garantizado en un importe de 2 000 millones de liras por Seleco. Por otra parte, Friulia estaba convencida, sobre la base del plan de reestructuración 1993-1996 llevado a cabo por un experto independiente, de la rentabilidad de su inversión. Por consiguiente, el comportamiento de Friulia era coherente, según las autoridades italianas, dado que el accionista privado estaba de nuevo dispuesto a invertir 19 000 millones de liras en Seleco.
- (65) La Comisión considera que sus conclusiones sobre la calificación de ayuda estatal de la renuncia parcial de REL a sus créditos concedidos a Seleco se aplican también a la intervención de Friulia. Esta última se encontraba entre los accionistas de Seleco, cuyo informe anual de 1993 constata que habían decidido liquidar la sociedad. Por otra parte, Friulia también era acreedora de Seleco, si bien, al contrario de lo que sucedía con REL, una gran parte de su crédito, diez veces inferior al de REL, se encontraba garantizada. En caso de liquidación, Friulia habría recuperado una parte proporcionalmente más importante de su crédito que REL. Por consiguiente, la Comisión no puede aceptar el argumento de la salvaguardia de un crédito existente.
- (66) Como se indicó en el momento de la incoación del procedimiento, la participación de Friulia tenía carácter temporal. Además, el precio de adquisición de las acciones de Friulia se había convenido con Sofin y era, según las autoridades italianas, independiente «de las variaciones del valor o del número de acciones adquiridas por Friulia». La remuneración convenida equivalía al precio de adquisición pagado por Friulia, actualizado al 75 % de la media de los tipos de referencia del Ministerio de Hacienda, más un 1 %. No obstante, con arreglo al punto 3.3 de las Directrices anteriormente mencionadas en relación con las aportaciones de capital realizadas por el Estado, la toma de

⁽¹⁰⁾ Como consecuencia de ello, se podría llegar a la conclusión de que la operación de REL equivale a conceder una ayuda a los demás accionistas de Seleco, en la medida que corresponde a las cuotas de cobertura de las pérdidas de su competencia. No obstante, la Comisión estima que este efecto es indirecto, marginal y, en cualquier caso, periférico con relación al directo y selectivo en favor de Seleco.

⁽¹¹⁾ GURI de 6.4.1942, n° 81.

participación temporal del Estado, cuya duración y precio de cesión se establecen por anticipado, de modo que el rendimiento resultante para el inversor sea sensiblemente inferior a la remuneración a la que habría podido aspirar efectuando una inversión de duración análoga en el mercado de capitales, constituye *a priori* una ayuda estatal. En el presente procedimiento, las autoridades italianas nunca han sostenido ni demostrado que la remuneración de la participación de Friulia fuese superior o igual a la que habría podido lograr efectuando una inversión de duración análoga en el mercado de capitales. De ahí se deduce que esta participación ha de calificarse de ayuda estatal.

IV.2.1. Evaluación por parte de la Comisión del estudio encargado por Friulia y del plan de reestructuración de Seleco para el período 1993-1996

- (67) La Comisión considera que ya ha demostrado suficientemente que la participación de Friulia en la recapitalización de Seleco, llevada a cabo en 1994, no se inscribe en la lógica de un inversor privado. No obstante, también ha de analizar el argumento esgrimido por las autoridades italianas según el cual Friulia, como cualquier inversor privado, estaba convencida de la rentabilidad de su inversión. Esta empresa había encargado un estudio del plan de reestructuración de Seleco y decidido intervenir en la operación de recapitalización basándose en la evaluación que había realizado de la viabilidad de la empresa.
- (68) El plan de reestructuración 1993-1996 es el segundo desde el inicio de los años noventa. El primer plan, que abarcaba el período 1990-1993, preveía el retorno a los beneficios en 1993. Basado en la hipótesis de una recapitalización de 45 000 millones de liras italianas, este segundo plan preveía un retorno a la rentabilidad a partir de 1995, es decir, una vez que se hubiesen reabsorbido los costes de reestructuración residuales durante el ejercicio de 1994. Las grandes líneas de actuación de este plan se resumen así: concentración de la producción, reducción de los costes, reorganización y reducciones del número de trabajadores e inversión en I + D. En términos generales, el plan preveía reducir un 20 % la producción de los televisores en color e incrementar en un 75 % la de decodificadores (a vender en otros mercados europeos) y en un 33 % la producción de monitores y proyectores de vídeo (para su venta en mercados no europeos, tales como Estados Unidos y China). Además, el plan preveía una reducción de 267 trabajadores en el centro de Pordenone.
- (69) A instancias de Friulia, este plan de reestructuración fue examinado por un experto independiente (KPMG Peat Marwick Corporate Finance). El estudio concluye que el plan de reestructuración de Seleco era demasiado ambicioso tanto como consecuencia de la situación de la empresa como de las hipótesis en que se basaba el plan.
- (70) El estudio en cuestión indica, que la estructura comercial, económica y financiera de Seleco presentaba notables carencias estructurales. Antes que nada, en un sector con una gran intensidad de mano de obra, la estructura del empleo no era la adecuada, dado que había demasiados cuadros ejecutivos con relación a los trabajadores, principalmente como consecuencia de la complejidad de la estructura del grupo (10 filiales en actividad y 6 en liquidación).
- (71) La empresa no conseguía concretar sus esfuerzos de I + D, en un sector en que este elemento es fundamental para garantizar la continuidad de la actividad. A título de ejemplo se puede decir que, aunque resultaba imperativo proceder regularmente a la renovación de las carcasas para televisores, la empresa no había logrado renovar esta parte del producto desde hacía diez años. El estudio señala que Seleco no había desarrollado estrategia alguna en relación con la fase de concepción y comercialización de los nuevos productos. A ello se añade el hecho de que la empresa dependía totalmente de los demás grandes productores del sector por lo que se refiere a los componentes de base de sus productos, lo que la exponía a las variaciones de producción y financieras.
- (72) El estudio evidencia la onerosa influencia de REL en la financiación del grupo, sobre todo en el período 1991 (52 % de la posición financiera dependía de los préstamos de REL) a 1993 (42 %). Las medidas de financiación de REL se caracterizaban por un coste extremadamente bajo, ampliamente inferior a los tipos practicados en el mercado. Por consiguiente, cabe preguntarse sobre las consecuencias que habría tenido la previsible retirada de REL con relación a Seleco y en qué medida habría sido capaz la empresa de recurrir al mercado de capitales para cubrir sus necesidades de financiación.

- (73) Las hipótesis en que se basaba el plan no tenían en cuenta las carencias del grupo. En primer lugar, el plan preveía una disminución de los costes de producción, lo que habría exigido una reducción de los costes laborales. El estudio hace hincapié en que, a finales de 1993, Seleo había reducido los costes laborales gracias a la jubilación anticipada (*cassa integrazione*). El plan preveía adoptar la misma estrategia (*contratti di solidarietà*) en el futuro. Estas previsiones no eran realistas, dado que Seleo daba por sentado que se iban a celebrar estos contratos a escala nacional, algo que, según el estudio, era bastante improbable.
- (74) La estrategia del grupo se centraba en la mejora de la imagen de la empresa, deteriorada a raíz de los malos resultados registrados en los años anteriores. Estas inversiones eran de carácter estratégico, dado que el cambio de canales de distribución en beneficio de las grandes superficies no estaba en condiciones de mejorar la percepción de los productos por parte de los consumidores. Éstos siempre habían dado la impresión de valorar el servicio postventa de calidad que había encontrado gracias a la distribución en las tiendas especializadas. El estudio pone de relieve que habrían sido necesarias importantes inversiones en publicidad, pero que no había que esperar resultados inmediatos.
- (75) El éxito del plan se basaba, por lo tanto, en la importancia de los medios financieros comprometidos y en factores externos sobre los que la empresa no tenía control alguno, como el gran poder contractual de las grandes superficies y el recurso a los contratos de solidaridad.
- (76) En conclusión, el estudio indicaba que:
- las previsiones de una disminución significativa del volumen de ventas, compensada mediante un alza de los precios del 8 % a partir de la segunda mitad de 1994, no tenían razón de ser,
 - Seleo no disponía de los medios para lanzar su producto como producto «de tecnología y calidad»,
 - la hipótesis vinculada al incremento de los precios no tenía en cuenta la fuerza contractual de las grandes superficies ni, por consiguiente, la disminución posterior de los márgenes de beneficios de Seleo, que siempre había sido su punto débil. La posición de Seleo en una gama media de precios nunca le permitió consolidarse ni en términos de márgenes (precios elevados), ni de cantidades (cuotas de mercado insuficientes),
 - el desarrollo del único sector verdaderamente rentable de Seleo (productos profesionales), para el que se preveía un crecimiento del 21 % en 1995, corría el riesgo de desaceleración por la crisis financiera del grupo.
- (77) La Comisión constata que la estrategia de Seleo no era la adecuada en esta situación. Sobre la base del análisis del mercado de referencia, realizado en la sección IV de la presente Decisión, en 1994 y para salir de la crisis del sector de la electrónica de consumo, era necesario situarse en uno de los dos extremos de la gama de producción, el más alto o el más bajo, y elegir en función del producto la red de distribución más adecuada. No obstante, Seleo, que fabricaba productos de gama baja-media, quería competir con los productos de gama alta en las grandes superficies. Ello carecía de lógica comercial, puesto que sus productos no se diferenciaban de los de sus competidores, con lo que no habría podido atraer la atención del consumidor sin potenciarse en las tiendas especializadas.
- (78) La estrategia de Seleo se basaba en hipótesis incorrectas en materia de evolución de precios. Todos los estudios, incluido el encargado por Friulia, coinciden en la imposibilidad de un crecimiento de estas características y muestran, por el contrario, que los precios podrían haber seguido bajando hasta finales de este año, para volver a subir posteriormente hasta un nivel ligeramente inferior al indicado en el plan (2 %). Para reabsorber los costes residuales de reestructuración durante el ejercicio 1994, como preveía el plan, habría sido necesario un incremento espectacular del volumen de negocios, algo poco probable, habida cuenta del pasado, de las perspectivas futuras de Seleo y del mercado en que operaba.
- (79) De todo lo anterior, se ha de concluir que, incluso en el caso de que Seleo hubiese dispuesto de los medios para alcanzar los objetivos fijados en el plan, ello le habría llevado mucho más tiempo del previsto. Habida cuenta de sus resultados previsibles, habrían sido necesarias aportaciones adicionales por parte de los accionistas. Ningún elemento muestra (por otra parte, tampoco lo han sostenido las autoridades italianas) que Seleo dispusiera de los recursos necesarios para su supervivencia durante la ejecución del plan. El estudio encargado por Friulia tampoco se pronuncia al respecto.
- (80) Habida cuenta de que el plan de la empresa se había elaborado basándose en hipótesis irrealistas y estrategias inadecuadas, otro tanto puede decirse de las previsiones sobre la contabilidad.

- (81) La Comisión estima que el estudio encargado por Friulia era adecuado y conveniente y que el experto, basándose en el plan de reestructuración y en las condiciones y perspectivas del mercado, presentó conclusiones correctas sobre la viabilidad futura de la empresa. La adecuación de este estudio ha sido confirmada por la evaluación propia de la Comisión.
- (82) La evolución de la empresa en los dos años posteriores confirma esta evaluación. Más de la mitad de la producción de televisores en color y de decodificadores de Seleco no se vendió y el único sector que experimentó un crecimiento fue el de monitores y el de proyectores de vídeo.
- (83) En estas condiciones, la Comisión llega a la conclusión de que Friulia no podía esperar una remuneración aceptable de su inversión para un inversor privado en condiciones normales de mercado. Por consiguiente, la aportación de 13 000 millones de liras italianas efectuada por Friulia en el capital de Seleco constituye en su totalidad una ayuda estatal con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE.

IV.3. La intervención de los bancos públicos en 1994

- (84) Un consorcio de bancos, en su mayoría privados, contribuyó con 10 500 millones de liras italianas a la recapitalización de Seleco. El protocolo de acuerdo entre estos bancos y los antiguos accionistas de Seleco confirma muy claramente que la intervención de los bancos sólo tenía carácter complementario. Éstos habían aceptado participar en el capital de Seleco una vez obtenido el compromiso firme de los antiguos accionistas de la empresa (REL, Sofin y Friulia) de que REL cubriría las pérdidas del ejercicio anterior y de que los demás accionistas aportarían 35 000 millones de liras. Asimismo, los bancos aceptaron renegociar el reembolso de las deudas de Seleco, a prorrata de los créditos concedidos.
- (85) Dado que los diversos bancos, públicos y privados, suscribieron el incremento de capital en proporción a los créditos concedidos a Seleco (162 000 millones de liras italianas, lo que supone aproximadamente el 40 % del total del endeudamiento de la empresa a 31 de diciembre de 1993), la Comisión concluye que su intervención era inevitable y pretendía sobre todo garantizar tales créditos. Se ha de concluir, por consiguiente, que la intervención de los bancos no se encuadra en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE.

IV.4. El rescate de la deuda restante en relación con REL en 1996

- (86) En 1996, Seleco saldó con REL la deuda restante de 65 200 millones de liras al precio de 20 000 millones.
- (87) Un análisis de estas operaciones basándose en sus características intrínsecas podría inducir a la conclusión de que el beneficio obtenido por Seleco es igual al diferencial entre el tipo elegido para actualizar la deuda (19 %), que, como se dijo en la ampliación del presente procedimiento, equivale a tener en cuenta dos veces el riesgo, y el tipo que habría aplicado un acreedor privado, es decir, el tipo real del mercado más una prima razonable de riesgo. No obstante, por las razones explicadas en el epígrafe IV.1, la Comisión considera que esta segunda operación no es más que una continuación en el tiempo de la primera y también incompatible con el principio del inversor privado.
- (88) En cualquier caso, la Comisión constata que la fecha de vencimiento (2015) de la deuda restante (65 200 millones de liras) y el período en el que se efectuó el rescate de esta última, es decir, aproximadamente unos diez meses antes de la quiebra de Seleco, indujo al síndico a iniciar una acción de revocación (sobre la base de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de quiebras) contra dicha operación, al estar convencido de que REL, accionista de Seleco hasta 1994, no podía ignorar en 1996 el estado de insolvencia de esta sociedad.
- (89) En consecuencia y sobre la base de las consideraciones expuestas en el epígrafe IV.1, se ha de considerar que la totalidad de los créditos (no recuperados o *sub iudice*) de REL frente a Seleco constituyen una ayuda estatal con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado.

IV.5. El préstamo convertible concedido por Friulia en 1996

- (90) El préstamo en cuestión era de 12 000 millones de liras por una duración de cinco años al 7 %. Como garantía se concedieron a Friulia cuatro marcas industriales, propiedad de Seleco. Según las autoridades italianas, Friulia se comportó como un inversor privado, dado que un consorcio de bancos, privados en su mayoría, había concedido a Seleco, probablemente ese mismo año (las autoridades nunca precisaron el momento de la intervención de los bancos), un préstamo con obligaciones de 12 000 millones de liras al 5 %.
- (91) La Comisión estima que la comparación entre el comportamiento de Friulia y el de los bancos no es pertinente. En primer lugar y al contrario que la sociedad de desarrollo regional, los bancos que adquirieron las obligaciones de Seleco tenían créditos por importe de 20 500 millones de liras italianas ante dicha empresa, de los que sólo una pequeña parte estaba garantizada. Por su parte, Friulia no había concedido crédito alguno a Seleco. En segundo lugar, la naturaleza del préstamo es diferente (las autoridades italianas no han demostrado lo contrario): en el caso de los bancos, se trata de un préstamo con obligaciones, mientras que en el de Friulia es un préstamo convertible. A este respecto, la Comisión observa que, según la normativa italiana, en el proceso de liquidación de una empresa en quiebra, las deudas inherentes a un préstamo con obligaciones se saldan antes que los demás créditos quirógrafos. Por otro lado, aún en el caso de que Friulia hubiese obtenido garantías sobre su préstamo, éstas habrían sido anuladas por el juez dado que, como se establece en el artículo 67 de la Ley de quiebras, se pudo demostrar que Friulia tenía conocimiento, un año antes de que se produjese la quiebra de Seleco, del estado de insolvencia de la empresa. Al contrario que Friulia, los bancos intervinieron para defender sus créditos y teniendo en cuenta que se habían producido intervenciones públicas (REL y Friulia) de un importe mucho más elevado (60 500 millones de liras italianas frente a 12 000 millones de liras).
- (92) Por otra parte, la Comisión duda que las garantías fuesen apropiadas. Como se deduce del estudio encargado por Friulia en 1994 (véase el epígrafe IV.2.1) durante los últimos años se había deteriorado la imagen de Seleco hasta tal punto que sólo inversiones cuantiosas en publicidad habrían podido mejorarla a largo plazo. El hecho de que las marcas industriales de Seleco tuviesen poco valor en el mercado viene confirmado por el precio al que tres de estas cuatro marcas (con excepción de Elbe) se vendieron cuando se produjo la venta de activos de la empresa en liquidación: un poco más de 1 000 millones de liras italianas. Por consiguiente, a pesar de que la Comisión no puede basar sus conclusiones en análisis *a posteriori*, constata que, aunque el valor contable de estas marcas sea mucho más elevado, su valor real parece ser inferior a los 12 000 millones de liras italianas prestados. En estas condiciones, el tipo de interés habría debido tener en cuenta no sólo la situación precaria de Seleco (prima de riesgo), sino también la insuficiencia de las garantías reales concedidas por la empresa.
- (93) Por otra parte, la Comisión observa que basándose en los datos facilitados por las propias autoridades italianas, el tipo del mercado aplicable en aquel momento para un préstamo análogo al concedido por Friulia oscilaba entre el 13 y el 14 %. Así pues, cuando estas autoridades justificaron el tipo de actualización utilizado en 1996 en la operación de rescate por parte de Seleco de la deuda restante contraída con REL, afirmaron que el tipo del 19 % era el resultado de un tipo de base del 13-14 %, que era en 1996 el de la financiación a medio plazo con garantías apropiadas y una prima de riesgo del 5 % al 7 %, que refleja la situación de la empresa. La Comisión concluye que el tipo utilizado por Friulia no corresponde, por tanto, al tipo del mercado.
- (94) La Comisión señala, además, que Friulia no actuó como inversor privado. Como se deduce claramente de la anulación de la garantía por parte del juez, Friulia era perfectamente consciente, en el momento de la concesión del préstamo y habida cuenta de la situación financiera de Seleco, de que su inversión nunca sería rentable. La Comisión observa que, en el momento de la concesión de dicho préstamo, Friulia, accionista de Seleco, no podía ignorar que las únicas actividades rentables de esta última ya se habían reagrupado en Multimedia un mes antes. Por otra parte, tres meses después de la concesión de dicho préstamo, Friulia adquirió un tercio de las acciones de Multimedia.
- (95) De ello se deduce que un inversor privado nunca habría concedido el préstamo en cuestión y que, por lo tanto, la totalidad de los 12 000 millones de liras italianas constituyen una ayuda estatal con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE.

IV.6. El préstamo mediante obligaciones concedido por un consorcio de bancos en 1996

- (96) En 1996, un consorcio de bancos, en su mayoría privados (71 %), concedió un préstamo convertible mediante obligaciones a un tipo del 5 %. Puesto que se trata de bancos privados en su mayor parte, cuyo comportamiento escapa del ámbito del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE, y que los bancos públicos, minoritarios, se comportaron de la misma forma que los privados, se ha de concluir que la intervención de los bancos no se encuadra en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE. Por otra parte, la Comisión constata que los bancos que participan en el consorcio habían concedido a Seleco, en el momento de la quiebra, créditos por un valor de 20 500 millones de liras, por lo que puede reconocer que su intervención había sido obligada y pretendía, sobre todo, salvaguardar dichos créditos.

IV.7. La inversión de Friulia e Italtel en Multimedia

- (97) Habida cuenta de las condiciones en que fue creada Multimedia, las inversiones de Italtel (que debió obtener el acuerdo de su accionista privado, Siemens, para poder adquirir dicha participación en Multimedia) y de Friulia no incluyen *per se* elementos de ayuda estatal con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado. De hecho, se trata de la participación en una empresa que debía operar en un segmento especialmente dinámico y atractivo, como se indica en el epígrafe II.1.3 de la presente Decisión.

V. COMPATIBILIDAD DE LAS AYUDAS CON EL MERCADO COMÚN

- (98) Las ayudas concedidas en 1994 y 1996 por REL y Friulia no pueden ser consideradas compatibles con el mercado común sobre la base de las excepciones previstas en el apartado 2 del artículo 87, dado que no constituyen ayudas de carácter social concedidas a los consumidores individuales ni están destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales u otros acontecimientos de carácter excepcional. Por otra parte, no puede aplicarse la excepción contemplada en la letra c) del apartado 2 del artículo 87. De modo análogo, las ayudas tampoco pueden considerarse compatibles en virtud de lo dispuesto en las letras a), b) y d) del apartado 3 del artículo 87. Además, el beneficiario no está instalado en una región que se acoga a ayudas en aplicación de lo dispuesto en las letras a) o c) del apartado 3 del artículo 87. Las ayudas no están destinadas a promover un proyecto importante de interés europeo ni a poner remedio a una grave perturbación de la economía de un Estado miembro, como tampoco tienen por objeto fomentar la cultura y la conservación del patrimonio.
- (99) Por consiguiente, la Comisión ha de limitarse a examinar si las ayudas anteriormente mencionadas pueden acogerse a la excepción contemplada en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 y si, en particular, pueden ser consideradas ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis. De hecho, dada su situación económica, ha de considerarse que Seleco es una empresa en crisis.
- (100) Para que la Comisión pueda autorizar una ayuda de reestructuración, se ha de demostrar que la empresa beneficiaria es una empresa en crisis que satisface los criterios establecidos en las directrices comunitarias pertinentes (véase el considerando 34 de la presente Decisión). Además, es indispensable un plan de reestructuración que satisfaga las condiciones generales establecidas en el punto 3.2.2 de las Directrices anteriormente mencionadas. En primer lugar, la Comisión tenía que saber a ciencia cierta si en 1994 Seleco contaba con probabilidades concretas de retorno a la rentabilidad económico-financiera y si el plan de reestructuración se basaba en hipótesis realistas. En segundo lugar, la Comisión debía asegurarse de que la ayuda no provocaría el falseamiento de la competencia y que guardaría proporción con los costes y beneficios de la reestructuración.
- (101) Con arreglo a las Directrices comunitarias pertinentes, por empresa en crisis se entiende aquella empresa incapaz de reactivarse con los recursos de que dispone u obteniendo los fondos necesarios de los accionistas. La debilidad financiera de la empresa se debe, por lo general, a los malos resultados del pasado y a las escasas perspectivas de futuro. Los síntomas típicos son un empeoramiento de la rentabilidad, un aumento de las pérdidas, el descenso de la facturación y el incremento del endeudamiento. Como se ilustra en el epígrafe II de la presente Decisión, se ha de considerar que Seleco es una empresa en crisis con arreglo a lo establecido en las Directrices comunitarias correspondientes.

- (102) Por las razones mencionadas en el epígrafe IV.2.2, la Comisión señala que el plan de reestructuración de Seleco se basaba en hipótesis irrealistas y era una estrategia inadecuada e incoherente en cuanto al posicionamiento de la empresa. Las previsiones relativas a las condiciones futuras de gestión se basaban, en buena parte, en elementos externos a la empresa, sobre los que no disponía de control alguno. A pesar de que Seleco operaba en determinados segmentos en crecimiento (productos profesionales y magnetoscopios), sin embargo, concentró sus esfuerzos en el único sector ya saturado, el de televisores en color.
- (103) Habida cuenta de que el criterio de viabilidad exigido por las Directrices aplicables no se respetó en el caso de Seleco, resulta inútil proceder al análisis de los demás criterios. A pesar de ello, la Comisión desea formular algunas observaciones al respecto.
- (104) Para que las ayudas de reestructuración se consideren compatibles con el mercado común, se han de tomar medidas para atenuar en la medida de lo posible sus consecuencias desfavorables para los competidores. Ahora bien, Seleco ha venido acogiendo a ayudas públicas desde hace aproximadamente una década, sin que su situación haya experimentado una mejora significativa. Esta dependencia de las ayudas públicas había inducido, por otro lado, a la Comisión a poner en guardia a las autoridades italianas contra la concesión de nuevas ayudas estatales a la empresa. Ya en la decisión de 20 de mayo de 1992, la Comisión había advertido a las autoridades italianas de que cualquier nueva ayuda habría sido objeto de una decisión negativa. Por consiguiente, se ha de señalar que no se cumplió este criterio.
- (105) El importe y la intensidad de la ayuda establecidos en las Directrices comunitarias correspondientes han de limitarse al mínimo estrictamente necesario para permitir la reestructuración y guardar proporción con los beneficios que se espera obtener a escala comunitaria. Por este motivo, los beneficiarios de la ayuda han de contribuir, por lo general, de forma significativa al plan de reestructuración con sus propios recursos o mediante una financiación exterior obtenida en las condiciones del mercado. En el caso que nos ocupa, durante la recapitalización de 1994, la proporción de la aportación del sector público con relación a la del sector privado fue del 49 % frente al 51 %. Sin la aportación pública, el accionista privado no habría aceptado una nueva recapitalización de la empresa, dado que los accionistas ya habían decidido que la liquidación de Seleco era la mejor solución.
- (106) Tras el fracaso del plan de reestructuración, previsible por las razones explicadas en el epígrafe IV.2, sólo dos nuevas aportaciones financieras podían mantener la empresa en activo. Estos fondos se inyectaron en 1996 en la segunda operación de recapitalización y saneamiento financiero de la empresa. En este caso, la aportación adicional del sector privado fue de 30 800 millones de liras italianas y la del sector público de 60 500 millones. En conjunto, las dos operaciones de recapitalización (1994 y 1996) dan como resultado que la aportación de fondos públicos en Seleco fue el 55,4 % del total, mientras que la de fondos privados alcanzó el 44,6 %.
- (107) La Comisión ha de considerar que, si bien en la primera operación la mayoría de los fondos fueron aportados por inversores privados, esta aportación sólo es mayoritaria en teoría, dado que, por los motivos explicados en los epígrafes IV.1 y IV.4 de la presente Decisión, la manera en que REL ha llevado a cabo la recuperación de su crédito de 82 000 millones de liras italianas concedido a Seleco se tradujo en una renuncia casi total de dicho importe ya en 1994. El carácter mayoritario *de facto* de la intervención pública en 1994 se confirma por el hecho de que, como se ilustra en el epígrafe II.1.1, todos los accionistas de Seleco, tanto públicos como privados, estaban dispuestos en aquel momento a liquidar la sociedad y esta solución sólo se evitó gracias a la intervención de las autoridades italianas. Además, la evolución de la situación de la empresa en 1994 (41 600 millones de liras italianas de pérdidas) y 1995 (64 200 millones de liras italianas de pérdidas) confirma que la única opción viable en 1994 era la liquidación de la empresa. En la segunda operación de recapitalización/financiación, la aportación pública representó el 60 % de la totalidad de los fondos invertidos. Por consiguiente, la Comisión concluye que el principio de proporcionalidad no se cumplió en ninguna de las dos recapitalizaciones.
- (108) Por los motivos expresados en el epígrafe IV.2.1, el plan de reestructuración para el período 1993-1996 no permitía restablecer la competitividad de la empresa en un plazo razonable sobre la base de hipótesis realistas relativas a las condiciones futuras de explotación. Por lo que se refiere a la operación de recapitalización/refinanciación de 1996, la Comisión señala que las autoridades italianas no comunicaron ningún otro plan de reestructuración que le permitiese justificar esta segunda operación.

- (109) A la luz de lo anterior, la Comisión concluye que no se respetaron los criterios previstos por las Directrices comunitarias para las ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis. Por ello, no puede ser de aplicación la excepción prevista por estas Directrices en la letra c) del apartado 3 del artículo 87. Por consiguiente, estas ayudas son incompatibles con el mercado común.

VI. CONCLUSIONES

- (110) Italia llevó a cabo la conversión en acciones de un préstamo de 6 000 millones de liras y aportó a Seleco 7 000 de capital nuevo de Friulia, operaciones notificadas el 30 de marzo de 1994, antes de que la Comisión se hubiese pronunciado al respecto.

Esta institución constata también que las demás ayudas se llevaron a la práctica infringiendo lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE y especialmente las constituidas por:

- la renuncia parcial por parte REL a 16 800 millones de liras de una deuda total de 82 000 millones de liras en 1994 y el rescate del saldo de 65 200 millones de liras italianas al precio de 20 000 millones de liras en 1996,
- la concesión por parte de Friulia en 1996 de un préstamo convertible por importe de 12 000 millones de liras italianas al 7 % con la garantía de las cuatro marcas industriales de Seleco.

- (111) Estas ayudas son, por consiguiente, ilegales. Por las razones anteriormente expuestas, estas ayudas son también incompatibles con el mercado común, en la medida en que no pueden acogerse a ninguna de las excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 87 del Tratado CE.

- (112) Cuando constata que una ayuda ilegal es incompatible con el mercado común en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE, la Comisión insta al Estado miembro a recuperar la ayuda al beneficiario, como confirmó el Tribunal de Justicia en las sentencias dictadas en los asuntos 70/72: Comisión contra Alemania de 1978 ⁽¹²⁾, asunto 310/85: Deufil contra Comisión de 24 de febrero de 1987 ⁽¹³⁾ y asunto C-5/89: Comisión contra Alemania de 20 de septiembre de 1990 ⁽¹⁴⁾.

- (113) En consecuencia, las autoridades italianas han de adoptar todas las medidas necesarias para restablecer la situación económica en que se encontraba la empresa antes de la concesión de la ayuda incompatible. Dichas autoridades han de proceder, por consiguiente, a la recuperación de las ayudas ilegales e incompatibles, a las que se suman intereses a partir de la fecha en la que se pusieron a disposición del beneficiario y hasta su recuperación efectiva del beneficiario, en este caso, Seleco, actualmente en liquidación. Con objeto de llevar a cabo una ejecución correcta de la Decisión de la Comisión, se exige al Estado miembro que actúe como un acreedor privado (y que lo haga al menos con la misma diligencia empleada para la recuperación de sus propios créditos, como pueden ser las deudas fiscales o de la seguridad social) y a perseguir sin demora la recuperación de la ayuda recurriendo a todas las vías de derecho disponibles, incluido el embargo de los activos de la empresa y, en caso necesario, la liquidación de la misma, si no estuviera en condiciones de proceder a la devolución en cuestión. Los resultados de la venta de los activos permiten proceder al reembolso de los diferentes acreedores, entre los que se encuentra el Estado miembro, aunque se dé el caso de que no sean suficientes para cubrir la totalidad de las deudas de la empresa y, por consiguiente, que la ayuda no se recupere íntegramente. La liquidación de la empresa sigue siendo importante, en tales circunstancias, por lo que respecta a la competencia, al liberar la parte del mercado ocupada por la empresa liquidada y ponerla a disposición de los acreedores ofreciéndoles así la posibilidad de adquirir los activos y emplearlos de manera más eficaz.

- (114) No obstante, existen circunstancias que pueden perjudicar a este proceso, volver a cuestionar la eficacia de la decisión de recuperación y las propias normas relativas a las ayudas estatales. Tal es el caso si, a raíz de la investigación o de la decisión de la Comisión, se transfieren los activos y las deudas *ongoing-concern* de la empresa a otra sociedad controlada por las mismas personas en condiciones inferiores al precio de mercado o mediante procedimientos no transparentes. Una operación de estas características puede tener por objeto poner estos activos fuera del alcance de la decisión de la Comisión y continuar la actividad económica en cuestión.

- (115) Como en cualquier otro procedimiento de recuperación, el Estado miembro, si quiere actuar como acreedor diligente, ha de agotar todas las vías de Derecho disponibles en su ordenamiento jurídico, como son las relativas a las acciones de fraude en relación con los acreedores constituidas por actos de la empresa en liquidación llevados a cabo en el período objeto de investigación antes de la quiebra, que permiten obtener la anulación de tales actos.

⁽¹²⁾ Recopilación 1973, p. 813.

⁽¹³⁾ Recopilación 1987, p. I-901.

⁽¹⁴⁾ Recopilación 1990, p. I-3437.

- (116) Por otra parte y para evitar que la Decisión pierda su eficacia práctica y que continúe el falseamiento del mercado, la Comisión puede verse obligada a exigir que la acción de recuperación no se limite a la empresa originaria sino que se amplíe a aquella que continúe su actividad utilizando los medios de producción cedidos, cuando determinados elementos de la cesión permitan constatar que existe una continuidad económica entre las dos empresas.
- (117) Entre estos elementos, la Comisión analiza el objeto de la cesión (activos y pasivos, continuidad de la mano de obra, activos *bundled*), el precio de la cesión, la identidad de los accionistas o los propietarios de la empresa compradora y de la originaria, el momento en que se realizó la cesión (después de que se iniciasen las investigaciones, de la incoación del procedimiento o de la decisión final) o, por último, la lógica económica de la operación.
- (118) En el caso que nos ocupa, en marzo de 1996 Seleco reagrupó sus actividades más rentables (proyectors de vídeo y monitores) en la sociedad Multimedia (creada el año anterior por su accionista privado de referencia, el Sr. Rossignolo); este inversor aportó 29 000 millones de liras al capital de la sociedad, por lo que se convirtió en propietario único. Esta operación, que contribuyó así a vaciar doblemente de su sustancia (actividades y capital) a la empresa Seleco, se produjo tras la decisión de la Comisión de 10 de octubre de 1994 de incoar el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado. Multimedia se encuentra totalmente controlada por Seleco, que se ha convertido en único propietario de la misma. Por otra parte, es posible que esta operación no se haya limitado a una transferencia de activos y que la transferencia de las principales actividades de Seleco vaya acompañada por una cesión a Multimedia del personal correspondiente (o de una parte del mismo) y, por consiguiente, de una transferencia de deudas, al menos sociales.
- (119) Cuatro meses después de esta operación (y nueve después de su quiebra), Seleco vendió 2/3 de sus acciones de Multimedia, pasando esta última a ser propiedad de tres accionistas, cada uno de los cuales posee 1/3 de la empresa: Italtel, Friulia y Seleco. De hecho, Multimedia seguía estando bajo control de Seleco (que cedió sus participaciones a una sociedad ficticia, Finanziaria Elettronica, que controla en un 99 %) y/o de su accionista Friulia (tercer accionista de Seleco, con el 3,49 % en febrero de 1996 en un capital social de 32 759 millones de liras italianas, pero que iba a concederle un préstamo convertible de 12 000 millones).
- (120) En consecuencia, poder ejecutar con eficacia la decisión de recuperación de las ayudas ilegales e incompatibles requiere que las autoridades italianas actúen no sólo en relación con Seleco, sino también frente a Multimedia, así como frente a cualquier otra empresa en beneficio de la cual se hayan podido ceder los activos en cuestión de forma que se neutralicen los efectos de la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Son incompatibles con el mercado común las ayudas estatales concedidas por Italia a Seleco SpA que figuran a continuación:

- a) la renuncia parcial por parte de Ristrutturazione Elettronica SpA a 16 800 millones de liras italianas de una deuda de 82 000 millones de 1994;
- b) el rescate por parte de Seleco SpA del saldo adeudado a Ristrutturazione Elettronica SpA de 65 200 millones de liras al precio de 20 000 millones en 1996;
- c) la conversión en acciones por parte de Friulia SpA de un préstamo de 6 000 millones de liras italianas concedido por esta misma empresa en 1992;
- d) la aportación de 7 000 millones de liras de capital nuevo efectuada por Friulia SpA en 1994;
- e) la concesión en 1996 por parte de Friulia SpA de un préstamo convertible de 12 000 millones de liras italianas a un tipo del 7 % tomando como garantía las cuatro marcas industriales de Seleco SpA.

Artículo 2

1. Italia adoptará todas las medidas necesarias para recuperar de Seleco SpA y, con carácter subsidiario, para la parte que no se hubiese podido recuperar de esta empresa, de la sociedad Seleco Multimedia srl y de cualquier otra empresa en beneficio de la cual se hayan llevado a cabo cesiones de activos de forma que se neutralicen los efectos de la presente Decisión, las ayudas contempladas en el artículo 1 que ya hayan sido concedidas ilegalmente a los beneficiarios.

2. La recuperación se llevará a cabo con arreglo a los procedimientos de derecho nacional. Los importes que se han de recuperar devengarán intereses a partir de la fecha en que se pusiesen a disposición del beneficiario y hasta su recuperación efectiva. Los intereses se calcularán sobre la base del tipo de referencia utilizado para el cálculo del equivalente de subvención en el marco de las ayudas regionales en el momento de la concesión de las ayudas.

Artículo 3

Italia informará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la notificación de la presente Decisión, de las medidas que adopte para dar cumplimiento a la misma.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 1999.

Por la Comisión
Karel VAN MIERT
Miembro de la Comisión
